Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en los índices 36 y 37 del expediente digital se observa memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante Doctor Jhon Eduardo Gamboa Bermúdez, sustituye el poder otorgado a un profesional del derecho, por lo que se hace necesario reconocer personería para actuar y solicita decretar las medidas cautelares; igualmente, se observa que el apoderado judicial de la entidad demandada presentó memorial dentro del presenta asunto, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente. Sírvase proveer.

Buenaventura (V), 22 de junio de 2022.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Proceso: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante: Rosaura Rodríguez Mina
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.
Radicación: 76109310500320080019601

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

Buenaventura (V), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se observa a folio que antecede que el apoderado judicial de la parte demandante Doctor Jhon Eduardo Gamboa Bermúdez, sustituye el poder otorgado a otro profesional del derecho y se hace necesario reconocer personería para actuar dentro del presente asunto.

En virtud a que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado se libre medidas de embargo y secuestro solicitadas en el escrito de demanda y teniendo en cuenta que la entidad demandada no ha cancelado las obligaciones a su cargo y que dieron inicio a la presente acción judicial, el despacho considera procedente el pedimento; valga mencionar, que, si bien es cierto, que el artículo 594 del CGP consagra que son inembargables, entre otros, los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, los recursos del sistema general de participaciones y los recursos del sistema general de regalías; no es menos cierto que, el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues su aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

En efecto, a través de una larga línea jurisprudencial la Corte Constitucional, ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de, entre otras, la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana; efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y, por supuesto a la seguridad social de las personas.

Excepciones, que también han sido acogidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 2241-2021 de 24 de febrero de 2021. Es por ello que, las medidas de embargo solicitadas por la ejecutante proceden, al tratarse de la ejecución de una sentencia judicial de una pensión de sobreviviente, la cual implica derechos fundamentales como el mínimo vital, la seguridad social y vida diga, por lo que se decretara el embargo y secuestro de los dividendos que la demandada U.G.P.P. tenga por cualquier concepto en la FIDUPREVISORA S.A., en la ciudad de Bogotá. Líbrese el oficio respectivo, indicando que el límite del embargo es por la suma de **$100.000.000,oo** y que la misma debe ser consignada a órdenes de este despacho judicial a través del Banco Agrario, en la cuenta de depósitos judiciales No.**761092032003**.

Ahora bien, en el índice 34 del expediente electrónico el doctor WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA, actuando como apoderado judicial de la entidad demanda, aportó certificación de cuentas inembargables, lo que da cuenta que tiene conocimiento de la demanda ejecutiva y por ende del mandamiento de pago que se libró dentro del presente asunto, razón por la cual se tendrá notificado el auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente y, así, dar continuidad al proceso.

Por último, el Artículo 301 del C. G. del P., aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, permite tener notificado por conducta concluyente a quien constituya apoderado judicial, respecto de "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".*

En consecuencia, se tendrá notificado al apoderado judicial de la entidad demandada WILLIAM MAURICIO PIDRAHITA por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago y demás decisiones adoptadas en el proceso.

Es por lo anterior que **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor JUAN PABLO DIAZ CAICEDO poseedor de la tarjeta profesional No.296.174 del C.S. de la Judicatura y cédula de ciudadanía No.98.386.657 de Pasto, en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandante para los efectos y en los términos del memorial poder que se arriba al juicio.

SEGUNDO: **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los los dividendos que la entidad demanda U.G.P.P. tenga por cualquier concepto en la FIDUPREVISORA S.A., en la ciudad de Bogotá. Líbrese el oficio respectivo, indicando que el límite del embargo es por la suma de **$100.000.000,oo** y que la misma debe ser consignada a órdenes de este despacho judicial a través del Banco Agrario, en la cuenta de depósitos judiciales No.**761092032003**.

TERCERO: TÉNGASE al demandado WILLIAM MAURICIO PIDRAHITA**,** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago y demás decisiones adoptadas en el proceso, según lo esgrimido con anterioridad.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL

DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.0478 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 23/2022

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5982af0cdddd606448ea45e44637861f4017b9dbaabbe19b7ff0cac312fb190c
Documento generado en 22/06/2022 04:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica